MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL
ARZOBISPO LOAYZA

Nº223 -2024-OEA-HNAL

Resolución Directoral Ejecutiva

Lima, 13 de noviembre del 2024

VISTO:

El Expediente N° 13509-24-OP, que contiene el Recurso de Apelación presentado por **ELIZABETH JUANA TITO CARDENAS**, contra la Carta N° 467-2024-OP-OEA-HNAL de fecha 2 de octubre del 2024, que adjuntó el Informe Técnico N° 769-2024-URByP-OP-HNAL de fecha 30 de setiembre del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 19 de setiembre del 2024, la recurrente solicitó el pago del incremento del FONAVI otorgado según Decreto Ley N° 25981, y Ley N° 2633, al 10% desde enero de 1993, más intereses legales;

Que, con Informe Técnico N° 769-2024-URByP-OP-HNAL de fecha 30 de setiembre del 2024, la Unidad de Remuneraciones, Beneficios y Pensiones de la Oficina de Personal concluyó que, corresponde declarar **improcedente** la solicitud presentada por la recurrente, sobre reconocimiento de incremento del 10% de su remuneración mensual afecta al FONAVI de conformidad con el Decreto Ley N° 25981, más el pago de las sumas devengadas e intereses generados, el mismo que ha sido notificado el 11 de octubre del 2024, a través de la Carta N° 467-2024-OP-OEA-HNAL;

Que, con fecha 17 de octubre del 2024, la recurrente presentó Recurso de Apelación, arguyendo que, la Entidad a pesar de haber reconocido que no percibió dicho incremento en sus haberes a partir del 1 de enero de 1993, refirió que el Decreto Ley N° 25981 fue derogado por el artículo 3 de la Ley N° 26233 con fecha 13 de octubre de 1993, siendo que dicha aseveración no se ajusta a la verdad; asimismo, se adjunta el Informe Técnico N° 769-2024-UIEyP-OP-HNAL, con fundamentos que no se ajustan a lo establecido en las leyes materia de su pedido; por lo que, rechaza en todos sus extremos;

Que, a través de la Nota Informativa N° 1120-2024-OP-OEA-HNAL, la Oficina de Personal en aplicación al artículo 227.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, remite a los actuados para la prosecución del trámite correspondiente;

Que, de conformidad con **el numeral 217.1 del artículo 217** del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante T.U.O de la LPAG), se establece que: *"(...) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo." (sic);*

Que, a tenor de lo establecido en el **artículo 220** del T.U.O de la LPAG: *"el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o*

cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico" (sic); corresponde a este Despacho, pronunciarse sobre lo solicitado por la recurrente, al ser el superior jerárquico de la Oficina de Personal;

Que, el Principio de Legalidad contemplado en el **sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV** — Título Preliminar del T.U.O de la LPAG, establece que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, estando a lo descrito en los párrafos que anteceden y de la revisión de los actuados, se advierte que, la recurrente ha interpuesto su Recurso de Apelación el **17 de octubre del 2024** contra la Carta N° 467-2024-OP-HNAL, la que fue notificada el **11 de octubre del 2024**, apreciándose que dicho recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido en el **numeral 218.2 del artículo 218** del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y cumpliendo con las formalidades señaladas en el **artículo 220** del citado marco normativo; por lo que, corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de lo peticionado;

Que, a través del Informe Situacional Actual N° 2733-2024 de fecha 17 de octubre del 2024, se ha informado que la recurrente ostenta el cargo de *"Asistente Ejecutivo I, nivel STB"*, cuya fecha de ingreso tiene 20 de noviembre de 1983, mediante R.D Nº 6214-83/RSL-UP;

Que, ante los cuestionamientos de la recurrente, es necesario, analizar los actuados, el Decreto Ley N° 25981, el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, la Ley N° 26233, la Ley N° 29625, y el Decreto Supremo N° 006-2012-EF, debiendo tener en cuenta que, del Informe Situacional Actual N° 2733-2024, se evidencia que la recurrente tiene como fecha de ingreso a este nosocomio el 20 de noviembre de 1983;

Que, el **artículo 2** del Decreto Ley N° 25981, señala que: *"Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con **contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992**, tendrán derecho a **percibir un incremento** de remuneraciones a partir del **1 de enero de 1993**. El monto de este aumento será equivalente al 10 % de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI"* (sic) *(negrita agregada)*;

MINISTERIO DE SALUD V°B° Oficina Ejecutiva de Administración HOSPITAL NACIONAL "ARZOBISPO LOAYZA"
C. ABRILL

Que, posteriormente el **artículo 2** del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, estableció que: *"Precisase que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, **no comprende a los Organismos del Sector Público que financien sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público**"* (sic) *(negrita agregada)*;

Que, el **artículo 3** de la Ley N° 26233, derogó expresamente el Decreto Ley N° 25981 y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley, además, en su única disposición final estableció lo siguiente: *"**ÚNICA.** - Los trabajadores que por aplicación del artículo 2°. Del Decreto Ley No. 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1°. de Enero de 1993, continúan percibiendo dicho aumento"* (sic);

Que, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 3529-2003-AC/TC, en su fundamento 1, señala que: *"El Decreto Ley N.° 25981 cuyo cumplimiento pretende el recurrente, fue derogado por la Ley N.° 26233, y si bien la única disposición final de esta última ley, establecía que los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N.° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones partir del 1 de enero de 1993, continuarían percibiendo dicho aumento, **el recurrente no ha acreditado que alguna vez haya obtenido tal incremento en su remuneración.**"* *(sic) (negrita agregada)*;

MINISTERIO DE SALUD OFICINA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN HOSPITAL NACIONAL "ARZOBISPO LOAYZA" Abog. Emma Aguinaga

Que, con fecha 08 de diciembre de 2010, se publicó la Ley N° 29625 – Ley de Devolución de dinero del FONAVI a los trabajadores que contribuyeron al mismo, ley que al haber sido aprobado por referéndum dispuso en su **artículo 1** que: *"Devuélvase a todos los trabajadores que contribuyen al FONAVI, el total actualizado de sus aportes que fueron descontados de sus remuneraciones. Así mismo abónese a favor de cada trabajador beneficiario; los aportes de sus respectivos empleadores, el Estado y otros en la proporción que les corresponda debidamente actualizados."* *(sic)*; asimismo, a través del

Decreto Supremo N° 006-2012-EF se aprobó el Reglamento de la mencionada Ley, el mismo que en su **artículo 2** establece que: *"El presente Reglamento es de observancia obligatoria y se aplicará a todos los contribuyentes al FONAVI, así como a todas las personas naturales y jurídicas públicas y privadas, órganos y organismos públicos, fondos, programas con personería jurídica o sin ella, que hayan tenido o tengan recursos del FONAVI, función, vínculo o relación con el FONAVI, o posean datos e información del mismo."* (sic);

Que, a través del Informe Legal N° 924-2011-SERVIR/GG-OAJ de fecha 18 de octubre de 2011, la Autoridad del Servicio Civil – SERVIR, emitió opinión sobre el sentido y alcance de la normativa sobre el sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, específicamente sobre la exigibilidad del Decreto Ley N° 25981. El citado informe señala que los trabajadores de los diferentes organismos del Sector Público que financiaron sus planillas con cargo a la fuente del tesoro público fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 por efecto del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93;

Que, a lo expuesto en los párrafos que anteceden, este Despacho concluye que, estando a que la recurrente Tito Cárdenas Elizabeth Juana, pertenece a esta entidad, la misma que financia sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público; y, habiéndose derogado el Decreto Ley N° 25981 por el **artículo 3** de la Ley N° 26233, estableciendo, además, en su única disposición que los trabajadores que por aplicación del **artículo 2** del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarían percibiendo dicho aumento; sin embargo, se advierte que, **la recurrente no ha acreditado haber percibido en ese entonces, el incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981**, tanto es así, que después de más de treinta (30) años de la dación y posterior derogación del Decreto Ley N° 25981, está pretendiendo reclamar el pago del incremento dispuesto por la citada norma; motivo por el cual, deviene en **INFUNDADO** su petitorio;

De conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 18 del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Arzobispo Loayza aprobado por Resolución Ministerial N° 1262-2004/MINSA, modificado por Resolución Ministerial N° 777-2005/MINSA, y con las facultades delegadas al Director Ejecutivo (e) de la Oficina Ejecutiva de Administración mediante Resolución Directoral N° 110-2024-HNAL/D de fecha 14 de junio del 2024.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **ELIZABETH JUANA TITO CARDENAS**, contra la Carta N° 467-2024-OP-OEA-HNAL de fecha 2 de octubre del 2024, que adjuntó el Informe Técnico N° 769-2024-URByP-OP-HNAL de fecha 30 de setiembre del 2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa que antecede.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, dejando expedito el derecho de la recurrente a impugnar el presente acto administrativo en la vía judicial, de conformidad con el artículo 228.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la interesada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que la Oficina de Comunicaciones, publique la presente Resolución, en la página web institucional del Hospital Nacional Arzobispo Loayza.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

MINISTERIO DE SALUD
OFICINA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
HOSPITAL NACIONAL "ARZOBISPO LOAYZA"
Abg. Emma Aguinaga

CHAA/elas
Archivo

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL "ARZOBISPO LOAYZA"
Abg. Cesar Humberto Abril Arredondo
Director Ejecutivo de la
Oficina Ejecutiva de Administración (e)